



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PLANETA RICA  
Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dar continuidad al trámite del proceso.

BREVES CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del asunto, se observa que los herederos determinados del finado, señores Marelvis Isabel Peñate Genes, y Julio Enrique Peñate Mestra, a través de apoderado judicial allegaron contestación a la demanda en fecha veinticuatro (24) de enero de 2023, en la cual indicaron no tener canal de notificaciones electrónica por lo cual se tendrán por notificados por conducta concluyente en esa fecha, e igualmente se dará por contestada la demanda.

Por otra parte, observándose que el curador designado a los herederos Sirly María Peñate Arroyo, y William Manuel Peñate Arroyo dio contestación a la demanda dentro del término para ello, y encontrándose surtido en silencio el traslado de la excepción de mérito propuesta por este, procede el despacho conforme lo dispuesto por el artículo 392 CGP, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, en tal sentido, se decretarán las pruebas solicitadas, y se señalará fecha para la audiencia con el fin de practicarlas y proferir sentencia

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Tener por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados Julio Enrique Peñate Mestra y Marelvis Isabel Peñate Génes, de acuerdo a lo expuesto.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de los señores Julio Enrique Peñate Mestra y Marelvis Isabel Peñate Génes, en calidad de herederos determinados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por parte del curador ad litem designado a los señores Sirly María Peñate Arroyo y William Manuel Peñate Arroyo, en su condición de herederos determinados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán.

CUARTO: Reconocer como apoderado de los señores Julio Enrique Peñate Mestra y Marelvis Isabel Peñate Génes, al abogado Guido Gustavo Brun Brun, identificado con cédula de ciudadanía nro. 15.036.314 y TP. nro. 15.369 del CS de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: Decretar como pruebas las siguientes:

Interrogatorio de parte

Se cita a la señora Tania Patricia Bula Piñerez, en su condición de demandante y a los herederos determinados del finado Julio Enrique Peñate Beltrán en su condición de demandados, para que absuelvan interrogatorio de parte conforme lo dispuesto en el art. 372 del CGP.

Por la parte demandante:

Documentales.

- Registro Civil de Defunción del señor Julio Enrique Peñate Beltrán

- Declaración jurada ante notario del señor Sergio Enrique Gonzalez Pineda
- Declaración Jurada ante notario del señor Otoniel de Jesús Sarmiento Mestra
- Registro Civil de Nacimiento de los señores Julio Enrique Peñate Mestra, William Manuel Peñate Arroyo, Sirly María Peñate Arroyo, Marely Isabel Peñate Genez, Geoner Enrique Peñata Arroyo.

Declaración de terceros

Citar a los señores Franklin Antonio Paternina Montiel, Dagoberto Lozano Lozano, y Mirian Isabel Zabaleta Moreno para que rindan testimonio frente a los hechos de la demanda.

SEXTO: Señalar el día catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), a las 09:00 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, que se realizará en forma virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022. En la audiencia se practicarán las pruebas decretadas. Las partes y demás intervinientes deberán comparecer virtualmente a la audiencia, para absolver los interrogatorios que les serán formulados, y para agotar los demás fines de la audiencia, de no hacerlo, sin que medie justificación válida para ello, les serán impuestas las sanciones correspondientes conforme el artículo 392 CGP., a la audiencia deberán presentar a sus testigos. En la audiencia virtual se surtirán todas las etapas, y se proferirá sentencia.

SÉPTIMO: Se requiere a las partes, apoderados, y demás intervinientes a la audiencia virtual, para que suministren sus correos electrónicos, así como número de celular, a través del correo institucional del juzgado, puesto que son los medios a través de los cuales se mantendrá la comunicación y realizar la audiencia satisfactoriamente.

OCTAVO: El enlace para acceder a la audiencia virtual, se enviará previamente a la fecha de la audiencia, por los canales de comunicación indicados, de igual forma se impartirá las instrucciones y recomendaciones para la realización de la audiencia.

NOVENO: Por secretaría comuníquese, a la parte demandante, y demandada, a sus apoderados, y demás intervinientes, la fecha de audiencia, con las instrucciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EMIRO JOSÉ MANCHEGO BERTEL  
JUEZ

NGP

Firmado Por:  
Emiro Jose Manchego Bertel  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo De Familia

**Planeta Rica - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706851e1363783716277b0ea4788ca648730a0ef86a470dd8a2183d375ad70d3**

Documento generado en 23/08/2023 03:17:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**